

<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520200038700</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y PATRICIA CANO SALAZAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HENRY RUEDAS PEREZ y JONATHAN RUEDAS MORENO</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Atendiendo el requerimiento comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, el 2 de noviembre de los corrientes, en el que se solicita:

*"... requerir a esa autoridad, para que, determine el análisis efectuado frente a lo previsto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.*

*Lo anterior, atendiendo la jurisprudencia que sobre el tema ha sentado la Corte Suprema de Justicia, y que se pasa a exponer:*

*"... «Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello». Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la «transacción» al efecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida».*

*Así mismo, en sentencia STC7709 de 2015, se explicó que frente a una medida de esa naturaleza, debe procederse de la siguiente manera:*

*"... «En efecto, dicho en otras palabras, cuando sobre la obligación ejecutada recae una medida de «embargo», lo procedente será llevar los bienes «embargados, secuestrados y evaluados» a pública subasta, a fin de obtener la liquidez requerida en pro de así dar satisfacción a las respectivas acreencias». Finalmente, debe recordarse a las partes que el pago hecho al acreedor es nulo «si por el juez se ha embargado la deuda o mandado a retener el pago», de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1636 del Código Civil...».*

*Lo anterior, a efectos de que conste en el expediente.»*

encuentra procedente el Despacho realizar las siguientes precisiones:

Mediante proveído del 08 de julio de 2022, este Despacho luego de haber corrido traslado de la transacción allegada a las diligencias el 09-03-2022, dispuso entre otras la terminación del proceso, sin tener en cuenta que desde el 29 de abril de 2022, había quedado perfeccionado el embargo del crédito, en los términos del numeral 5º del art. 593 del C. G. del P., toda vez que se había allegado copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, que daba cuenta del embargo del crédito perseguido en estas diligencias por el señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO.

Pues bien, realizado el análisis sugerido por el Superior Jerárquico, establece el Despacho que efectivamente ha debido tenerse en cuenta el embargo del referido crédito y en consecuencia no podría haberse dispuesto la terminación del proceso, ya que lo que correspondía era dar aplicación a lo reglado en el numeral 5º del art. 593 del C. G. del P.

En sentencia T-111/11, La Corte Constitucional siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, respecto del momento en que se perfecciona un embargo de remanente, sostuvo:

*"...Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá "... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio." Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente." (Subraya fuera del texto) (...)*

*"...No obstante, el Juzgado accionado, mediante comunicación del 4 de mayo, informó al despacho requirente que su solicitud "no surtía efectos". Para sustentar esa afirmación, indicó que mediante auto del 22 de abril de 2010, se había ordenado "el levantamiento del embargo que recae sobre inmueble (sic) por haberlo solicitado las partes según acuerdo de pago efectuado por las mismas." De acuerdo con las reglas previstas en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de ejecutoria de la citada providencia se surtió los días 23, 26 y 27 de abril de 2010. En ese orden de ideas, la Sala concluye que la solicitud de embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado*

en firme el auto que aprobó el acuerdo de pago y, por ende, permitió la dación en pago del bien. Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali incurrió en defecto procedimental absoluto, habida cuenta que (i) negó injustificadamente la solicitud efectuada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad, fundado en el abierto desconocimiento de un mandato legal claro e imperativo; y (ii) vulneró con ello los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ciudadana López, en tanto imposibilitó la ejecución judicial de su derecho de crédito. (subraya fuera del texto) (...)

En conclusión, se tiene que el Juzgado accionado, en vez de dar aplicación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y proceder a dejar sin efectos la decisión que aprobó el acuerdo de pago, de modo que la actora pudiera hacerse a los remanentes luego de rematado el bien sujeto a hipoteca, pretermitió dicha norma, en abierta contradicción con los derechos fundamentales mencionados. (subraya fuera del texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que no puede procederse a la terminación de un proceso, cuando se encuentra embargado el patrimonio del deudor, que a su vez resulta como garantía del acreedor:

"... 3.1.2.- No existe discusión alguna en torno a que a favor de la actora se reconoció el «embargo del crédito» que ante el juzgado querellado persigue la Cooperativa Cooprodiscar, el cual, valga decirlo, no ha sido cancelado bajo los parámetros a tal fin establecidos por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la «transacción» al efecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida." (STC16701-2014 M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO) (Subraya fuera de texto)

Así mismo en STC7709 DE 2015, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sostuvo:

“...En efecto, dicho en otras palabras, cuando sobre la obligación ejecutada recae una medida de «embargo», lo procedente será llevar los bienes «embargados, secuestrados y valuados» a pública subasta, a fin de obtener la liquidez requerida en pro de así dar satisfacción a las respectivas acreencias.

5.3. El tribunal cuestionado, al confirmar la aprobación que hiciera el *a-quo* de la diligencia realizada el 6 de octubre de 2011, desconoció las irregularidades materializadas dentro de dicha actuación, toda vez que no obstante existir un «embargo del crédito» por parte de otro juzgado, se aceptó y finalmente se adjudicaron por cuenta del cobro cinco (5) de los seis (6) inmuebles cautelados, proceder con el que se desconoció la medida que recaía sobre el crédito del ejecutante, olvidando que como los predios objeto de la almoneda consistían en su garantía, todos y no solamente algunos de ellos ni aun bajo el argumento que con el excluido se otorgaba suficiente respaldo a la obligación del tercero, tales no podían ser adjudicados conforme al artículo 557 numeral 2º del C.P.C.

5.4. Ahora bien, respecto al pluricitado «embargo del crédito» según lo verificado, no existe discusión en torno a su reconocimiento o vigencia y mucho menos se encontró constancia alguna de levantamiento de la medida; siendo oportuno destacar que esa preeminencia otorgada al tercero deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda general de garantía de su acreedor. ...”

Por lo expuesto, debe aplicarse el aforismo jurisprudencial que indica que:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. ...” (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564)

En consecuencia, el Despacho DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el auto del 08-07-2022, que dispuso la terminación del presente proceso por transacción, y dispondrá en su lugar, negar tal solicitud, y ordenará que se tenga en cuenta el embargo del crédito comunicado con copia del auto del 08-04-2022, remitido por correo electrónico a este Despacho el 29 de los mismos, fecha desde la cual se entiende perfeccionado el citado embargo, debiendo volver las cosas al estado anterior a la terminación a que hemos hecho referencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 08-07-2022 que decreto la terminación del presente proceso EJECUTIVO de CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y PATRICIA CANO SALAZAR, contra HENRY RUEDAS PEREZ y JONATHAN RUEDAS MORENO, por transacción.

En su lugar se dispone:

Primero: NEGAR la solicitud de terminación por transacción presentada dentro de las presentes diligencias, como quiera que se encuentra embargado el crédito que persigue el señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO, desde el 29 de abril de 2022.

Segundo: TENGASE en cuenta el embargo del crédito solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, respecto del demandante CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO, comunicado con copia del auto remitido mediante correo electrónico el 29 de abril de 2022, fecha desde la cual se encuentra perfeccionado el mismo. Ofíciase.

Tercero: Como quiera que en el auto que se declara sin valor ni efecto, se dispuso la entrega de la suma de \$8.791.062,49, a la Dra. CAROLINA MORA RAMIREZ, se ordena a la profesional del Derecho, REINTEGRAR al presente proceso los citados dineros. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a las partes por los medios electrónicos más expeditos.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza.**

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c21a765696a58621974de2978b1d688637a6530a660fa9447f330c7f64c66**

Documento generado en 01/12/2022 05:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520190043100

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), 01 DIC 2022

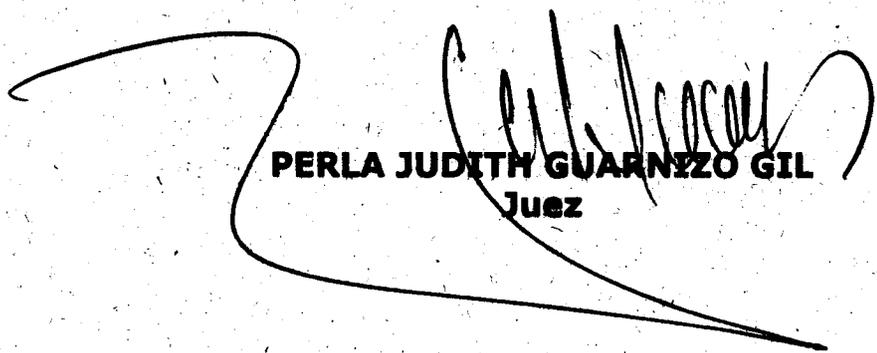
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de perdida de competencia presentada por el abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, apoderado judicial del demandado YESID GUERRA GONZALEZ.

El art. 121 del C., G. del P., en su parte pertinente contempla:

**DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (subraya fuera del texto)

Basta con dar lectura a la norma transcrita para establecer la errónea interpretación que da el abogado del demandado a la norma en comento, como quiera que el término de un año a que hace referencia, no es para que se realice la notificación a la parte demandada, sino para proferir el fallo o la correspondiente decisión de fondo luego de surtida aquella, no resultando en consecuencia aplicable al caso que nos ocupa, por lo que el Despacho niega categóricamente tal petición.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



**EJECUTIVO No.- 500014003005 2019 00431 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), **01 DIC 2022**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada YESID GUERRA GONZALEZ, contra el auto del 19-07-2019, que libro mandamiento de pago en su contra.

Se alega por el recurrente la Ausencia de Demostración de los Requisitos para conformar el Título Ejecutivo Complejo en Recaudo, por cuanto en el numeral 14 de la carta de instrucciones, dispuso que " los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarían con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito", por lo que debió haberse acompañado la certificación de la aprobación de las tasas antes mencionadas y que fueron aprobadas para el momento del otorgamiento del crédito, lo que no se demostró, ya que solo esta puesto el valor del interés, pero sin decir de donde fue obtenido, razón por la cual ante la ausencia de dicha certificación no existe merito ejecutivo, para que se pueda aplicar el artículo 430 del C.G.P.

De igual forma señala que el mandamiento de pago debía haberse negado, por cuanto el demandante no cumplió en su totalidad con los anexos ordenados en el numeral 2º del Artículo 90 del C.G. del P., por cuanto no se allegó el acta de la Junta directiva 2435 y la carta de autorización de funciones del 17-05-2017, a que hace mención la escritura Nro. 0114.

Finaliza solicitando la revocación del auto atacado y se niegue de plano el mandamiento de pago.

Del escrito de Reposición se corrió traslado, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Frente al recurso, el apoderado judicial de la parte actora, indica que por no haberse adjuntado certificado de aprobación de tasas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que los espacios en blanco del título valor (pagare) fueron llenados según lo previsto en la carta de instrucciones y respecto a los intereses objeto de discusión fijados en el mismo, fueron tomados conforme a lo acordado según el plan de amortización y las tasas de intereses regidas al momento de la suscripción del pagare y autorizadas por el banco de la Republica.

En cuanto a que no se allegaron los anexos correspondientes, la ley solo exige que debe adjuntarse a la demanda, prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervengan en el proceso, los cuales fueron adjuntos como medio de prueba (certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia y escritura publica No. 0114).

**CONSIDERACIONES.**

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra YESID GUERRA

GONZALEZ, al considerar que el documento (pagare), allegado como base de la presente ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, no encuentra asidero el despacho a la inconformidad planteada por el profesional del derecho, respecto a la ausencia de los requisitos para conformar el título Ejecutivo Complejo a que hace mención, toda vez que el documento allegado como base de recaudo de la presente acción, corresponde a un Título Valor (pagare), al cual le fueron llenados los espacios en blanco según lo previsto en la carta de instrucciones inserta en el mismo instrumento y respecto a los intereses los mismos fueron ordenados conforme quedo señalado en el pagare, es decir, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, certificación que no es requisito para librar el respectivo mandamiento de pago, no obstante ha de advertirse que el pagare allegado no responde a un título ejecutivo de los denominados complejos.

En lo referente a que la parte actora no cumplió en su totalidad con los anexos de la demanda, ordenados en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., cabe indicar que la ley solo exige allegar la prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes, frente a lo cual se dio cumplimiento adjuntándose la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y escritura No. 00114 adjunta.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto del mandamiento de pago, proferido el 19-07-2019, este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

### R E S U E L V E.

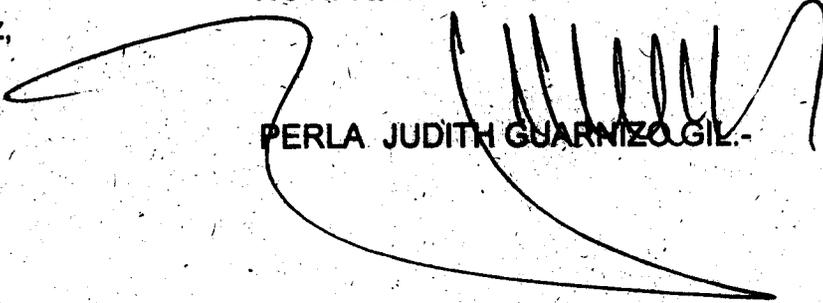
PRIMERO: NO REPONER el auto del 19-07-2019, que libro mandamiento de pago en contra de YESID GUERRA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso cuarto del Código General del Proceso, le concede a la parte demandada, para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO: Reconózcase al Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, portador de la T.P. No. 140503 del CSJ., cedula Nro. 17386919, como apoderado judicial de la parte demandada YESID GUERRA GONZALEZ, en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

**01 DIC 2022**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandado GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON, contra el auto del 12-08-2021, que libro mandamiento ejecutivo en su contra.

Manifiesta la recurrente que las letras de cambio, LC-211-3430086, LC-211-3430087, LC-211-3430088, LC-211-3430089, LC-211-3430090, LC-211-3430091, LC-211-3430092, LC-211-3430093, LC-211-3430094 y LC-211-3430095, no contienen los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, que establece que la firma del creador es un requisito necesario para la validez de todo título valor y que a su vez, el artículo 671 ibidem establece que al letra de cambio debe tener una orden incondicional de pago, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la condición de pagadera a la orden o al portador, no obstante las letras de cambio objeto de ejecución fueron creadas sin firma del girado, títulos valores que al ser pagaderos a día cierto, y no contar con la firma del girado, debían ser presentadas para la firma del aceptante, según el artículo 681 del Código de Comercio, razón por la cual los títulos valores antes mencionados no cumplen con los requisitos de carácter general y específicos exigidos para su ejecución, en razón a que no hay aceptación de las mismas, por lo anterior solicita se **DECLARE PROBADA LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TITULOS VALORES EJECUTADOS**, revocando el auto del 12-08-2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago contra GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON, ordeñándose levantar las medidas ejecutivas dentro del proceso de la referencia.

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaría, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Haciendo uso del anterior traslado, la Dra. YAQUELINE CARRASCO LOZANO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que los documentos aportados como recaudo ejecutivo reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que los mismos fueron endosados en propiedad y los recibió de acuerdo con la ley de circulación, girados por el demandado quien los firmo y plasmo su huella digital.

Agrega igualmente que el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación y que la letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio, como lo señala el artículo 685 del código

de Comercio, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo, que provenga del deudor.

Finaliza solicitando no acceder a la petición de la apoderada del demandado y continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES.

La reposición interpuesta se fundamenta en que los documentos base de la acción "LETRAS DE CAMBIO", aportadas como títulos valores dentro de las presentes diligencias, carecen de la firma de aceptación por parte del demandado, como también que dichos títulos valores no contienen los requisitos exigidos por el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, es decir, la firma del creador, la cual es un requisito necesario para la validez de todo título valor y que las letras de cambio objeto de ejecución fueron creadas sin firma del girado.

Al respecto se tiene, que entendida la letra de cambio como título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador da a otra parte llamada girado una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero a un beneficiario, en una fecha propuesta o época señalada, es fácil concluir que en la misma intervienen tres personas.

Pero puede suceder, que en la formación de la letra de cambio, no participen esas tres personas diferentes (creador o girador, girado y beneficiario), como sucede cuando el girador y tomador de la letra de cambio son la misma persona, caso muy frecuente en el desarrollo de las relaciones comerciales en nuestra sociedad, o puede suceder también que el girador y el girado sean la misma persona, es decir, que alguien se da así mismo una orden de pago o de igual manera gira la letra de cambio contra ella misma.

El asunto en comento lo contempla el artículo 676 del Código de Comercio, cuando determina la forma como las letras pueden ser giradas al disponer que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedara obligado como aceptante...", como ocurre en los títulos valores base del recaudo en este proceso, donde el demandado GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON, en su condición de deudor al suscribir las letras de cambio, de igual manera las está girando a su cargo y a favor del señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, endosante en propiedad a favor de YAQUELINE CARRASCO LOZANO, por lo que así giradas las letras solo deberá contener la firma del obligado, ya que siendo la misma persona que actúa a la vez como girador o creador, no se hace exigible firma alguna diferente a la registrada en los títulos valores objeto de cobro.

De manera que nuestra legislación comercial, acepta la forma de la letra girada a cargo del librador, donde el librador o girador aparece como obligado o girado y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez a dicho título.

Lo anterior lleva a concluir que las letras de cambio allegadas a las presentes diligencias, se encuentran giradas y aceptadas por el mismo obligado GLOSMAN RORIGÚEZ CALDERON, y que de igual manera reúnen todos los demás requisitos exigidos para esta clase de títulos valores dispuestos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón a la recurrente, para solicitar la revocatoria del auto del mandamiento de pago, proferido el 12-08-2021, este despacho no procederá a reponer el mismo.

### R E S U E L V E.

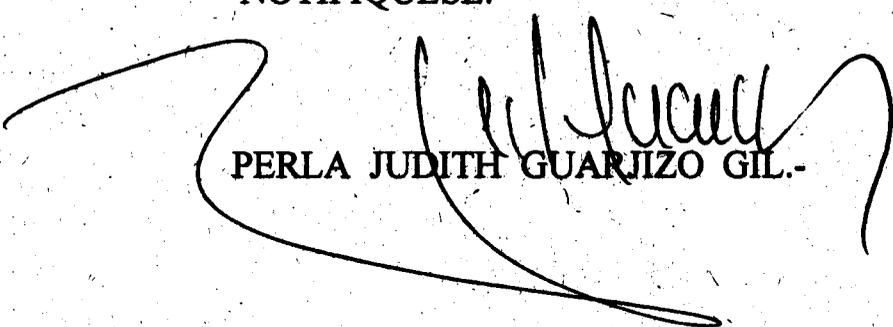
PRIMERO. NO REPONER el auto del 12-08-2021, que libro mandamiento de pago en contra de GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

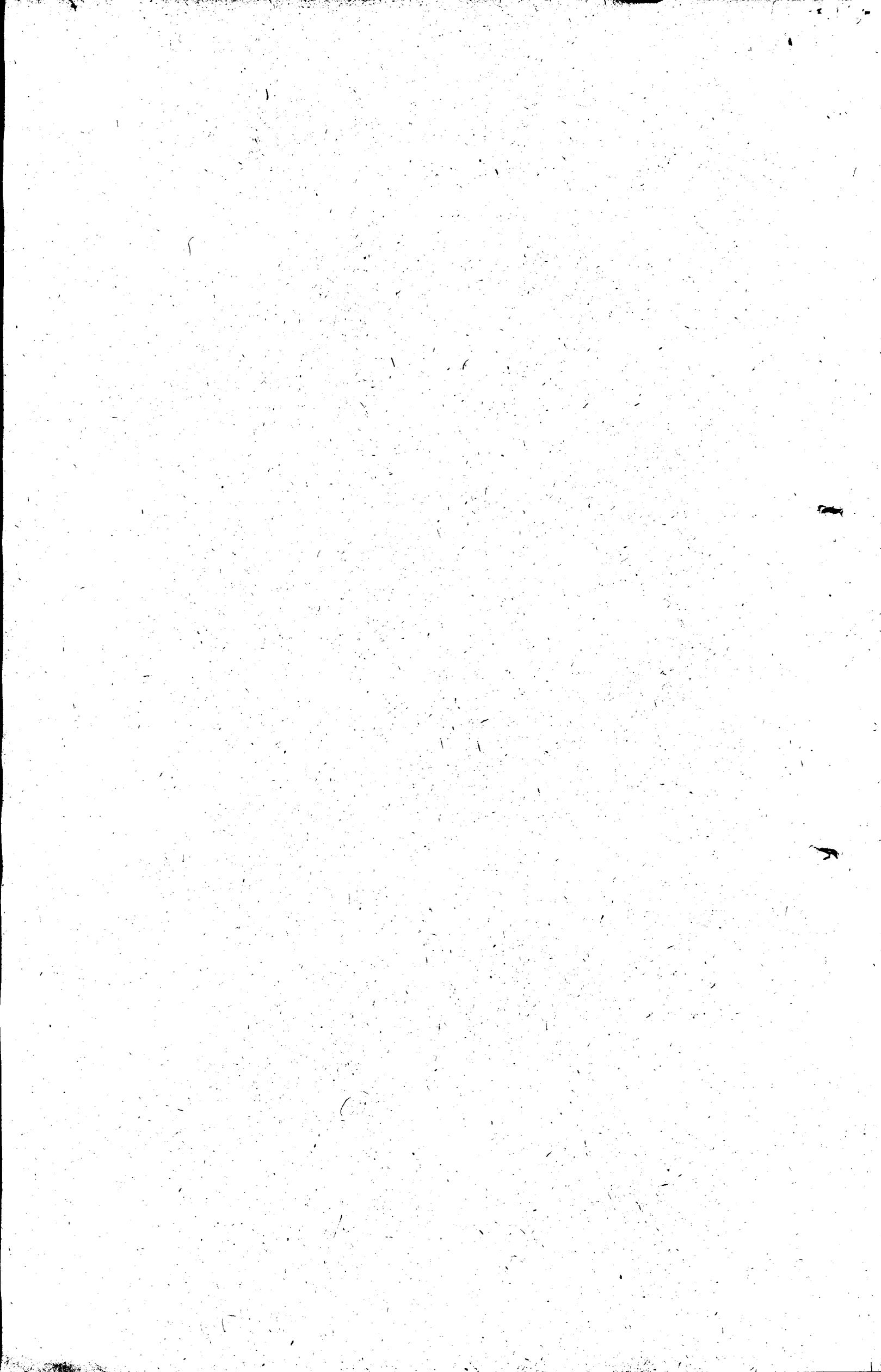
SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4° del C.G.P., le concede a la parte demandada para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO.- Reconózcase a la Dra. MARIA ALEJANDRA RORIGUEZ DIAZ, portadora de la T.P. No. 29900 del C.S.J. y cedula de ciudadanía Nro.17.324.717, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARJIZO GIL.-



Proceso No. 50001400300520200011700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

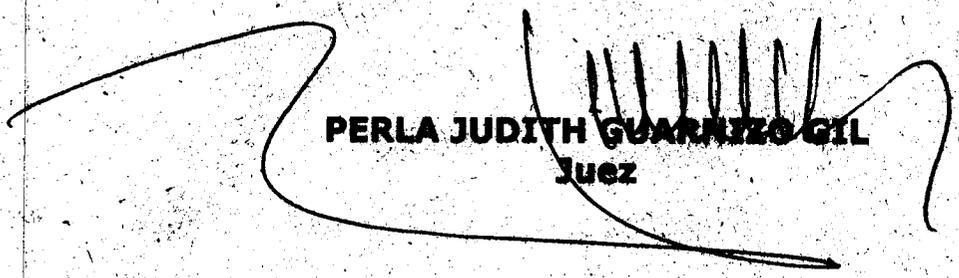
01 DIC 2022

En atención a lo solicitado por la demandante, y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del Art. 597 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETASE EL LEVANTAMIENTO de la medidas cautelar ordenada dentro de las presentes diligencias y que afecta el vehículo de placas TSS 411. Oficiese como corresponda.

ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARIZO GIL**  
Juez



HIPOTECARIO No. 5000140-03005 2020 00107 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta), 10 1 DIC 2022

La SOCIEDAD GRUPO MADIVA S.A.S., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de ALPHA SERVICIOS INMOBILIARIA S.A.S.

Con auto de fecha 22-07-2020, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra de la parte ejecutada, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se modificara el mandamiento de pago, en lo referente a que la parte demandada corresponde a ALPHA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS. y no como se relacionó en dicho auto, ALPHA SERVICIOS INMOBILIARIA S.A.S.

ALPHA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de ALPHA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22-07-2020, proferido dentro de presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** PRÁCTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.320.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PERLA JUDITH GUARIZO GIL.-

<b>CLASE PROCESO</b>	<b>VERBAL (PERTENENCIA)</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520190072300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INES GOMEZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del escrito de reposición y en subsidio apelación que presenta el Dr. FRANCISNED BERMUDEZ CARDENAS, apoderado judicial del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, y de la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, contra el auto del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras, se reconoció interés al primero de los citados para actuar dentro de las presentes diligencias.

**DEL RECURSO:**

Concreta su inconformidad en el hecho de que en el citado proveído se omitió reconocer interés para actuar dentro de la presente acción a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, y que solo se le reconoció interés al menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, por ella representado, cuando en la petición se hizo referencia al interés que pretenden el menor y su representante en las diligencias que nos ocupan, quienes por demás resultaron afectados y pretenden la prevalencia de sus derechos patrimoniales.

Solicita se revoque el auto objeto de inconformidad, para que se reconozca interés a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, y de contera pueda ella ejercer su derecho de defensa judicial, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Subsidiariamente solicita en el evento de no revocarse el auto objeto de reproche, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Allega los anexos enunciados en el escrito de reposición.

Corrido el traslado correspondiente, el Dr. ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, se refirió frente a la citada reposición, indicando que aquella no debía tenerse en cuenta; que no es el medio para exponer un medio probatorio extenso, como tampoco está facultado para solicitar que se le corra traslado de la demanda y anexos.

Desarrolla los anteriores conceptos, citando y transcribiendo normas del Código General del Proceso, conceptualizando sobre los vacíos que según su criterio presenta la normatividad, precisando que debe mantenerse la providencia atacada.

### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado recurrente, que pretende la revocatoria del proveído del 08-09-2022, pues veamos:

La inconformidad del profesional del derecho radica, en que no se reconoció interés para actuar a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, quien pretende la prevalencia de sus derechos patrimoniales, que a la postre pueden resultar afectados dentro de la presente acción, ante tal falencia.

Pues bien, considera el Despacho que la omisión enunciada por el profesional del derecho recurrente, no puede ser considerada para proceder a la revocatoria requerida, pues al observar el auto atacado no se establece que el mismo contenga algún pronunciamiento contrario a derecho, caso diferente que se le hubiera negado tal participación a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, de manera tajante, y se le hubiera cercenado la posibilidad de actuar dentro de las presentes diligencias.

Encuentra el Despacho una omisión en el auto atacado, al no pronunciarse sobre el reconocimiento del interés de la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, para actuar dentro del presente proceso, que puede ser subsanada adicionando el referido proveído,

sin afectarlo con un pronunciamiento de revocatoria, pues no encuentra el Despacho pertinente hacerlo en tal sentido.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición solicitado, pero se dispondrá en los términos del art. 287 del C. G. del P., adicionar el auto del 08 de septiembre de 2022, en el sentido de reconocer a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, como interesada dentro de las presentes diligencias, quien por haberse divorciado del demandado, la sociedad conyugal que mantenía queda disuelta y en estado de liquidación, estableciéndose la viabilidad de su aspiración en la presente acción, debiéndose de contera reconocer personería a su apoderado judicial, disponiendo tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 20 de 2019, y ordenar que se le remitan las copias de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial.

Atendiendo la decisión que se adopta se negará la apelación solicitada de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REVOCAR el auto del 08 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ADICIONAR el proveído del 8 de septiembre de 2022, para RECONOCER a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, como interesada dentro de la presente acción.

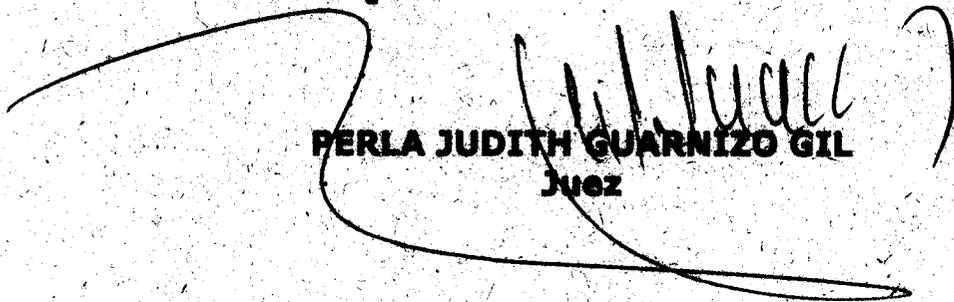
**Tercero:** En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. FRANCISNEO BERMUDEZ CARDENAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.895.871 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 289.589 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Cuarto:** En atención a las manifestaciones contenidas en los escritos presentados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., TÉNGASE POR NOTIFICADA POR

CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora DEISSY NAHIYR BRICEÑO CADENA, del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 20 de 2019.

**Quinto:** ORDENASE por secretaria se remitan las copias del proceso al correo del apoderado reconocido, y se controlen los términos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
Juez

EJECUTIVO NO. 5000140 03 005 2019 00359 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio ( Meta), 01 DIC 2022

Mediante proveído del 19-07-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, en contra de ERICA COLLAZOS SILVA y LILIANA DAZA CASTILLO y a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

A la parte demandada ERICA COLLAZOS SILVA y LILIANA DAZA CASTILLO, en cumplimiento a la petición del apoderado judicial de la parte actora y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, mediante proveído del 27-10-2020, se ordenó su emplazamiento y efectuado este en legal forma no comparecieron, razón por lo cual mediante auto del 08-09-2022, se les designó, al Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, como Curador Ad-litem, para que los representara dentro del proceso, con quien se surtió la correspondiente notificación del mandamiento de pago, contestando la demanda y proponiendo como excepción la GENERICA, pero como quiera que el despacho no advierte hechos que constituyan medio exceptivo alguno, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de ERICA COLLAZOS SILVA y LILIANA DAZA CASTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19-07-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO :** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.600.000 = pesos mcte, como agencies en derecho.-

En los términos del art. 75 del C.G.P. reconózcase personería al Dr. DAGOBERTO HERRERA DIAZ, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1121882729 y T.P. No. 275492 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

18.900.000



<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>NUMERO</b>	<b>500014003005 2009 00876 00</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JANUARIO NOEL ROBAYO RUÍZ (q.e.p.d)</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre dos mil veintidós  
(2022)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el Dr. HERNÁN BACCA CALDERÓN apoderado de los herederos por representación del señor DAGOBERTO ROBAYO RUÍZ (q.e.p.d) contra el auto calendarado 08-09-2022.

**DEL RECURSO:**

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el auto calendarado 08-09-2022, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble con M.I 230-24680, fundando la petición en que el activo que directamente corresponde a la sucesión, es solo del 20% (porcentaje que pertenece al causante), el 80% restante, pertenece a terceros, así, a LUZ MILA CRUZ ROBAYO concierne el 40%, el 20% que compró a su progenitor y el otro 20% que compró a otro heredero, derechos que cedió a su hija DIANA ELIZABETH ARIAS ROBAYO, quien pasa a ser propietaria como tercera y no como heredera; al demandante DAGOBERTO ROBAYO (q.e.p.d), le corresponde el 60%, el 40% que compró a otros herederos y el 20% que conserva de la calidad de heredero.

El activo principal corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-24680, del cual es cesionaria DIANA ELIZABETH ARIAS ROBAYO, en proporción al 40% y el demandante, hoy causante, cesionario del 60% del bien, por lo tanto, la señora DIANA ELIZABETH en virtud de la cesión pasa a ser deudora, por lo que resulta absurdo, que esta esté pidiendo el embargo total del inmueble, pues se entiende que lo embargable seria el porcentaje que realmente conforma el activo directo a favor del cesionario, y no el total del inmueble, como lo ordenó el Despacho.



Por su parte, la Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, apoderada de la cesionaria DIANA ELIZABETH ARIAS ROBAYO, solicita denegar el recurso incoado por el apoderado de los herederos por representación del señor DAGOBERTO ROBAYO RUÍZ (q.e.p.d), argumentando que la medida cautelar decretada, fue solicitada por la legataria (sic) de dos de los herederos y conforme al Artículo 480 del C.G.P, ya que esta medida, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna, por lo que si se pretende evitar esta deberá ser pedida por todos los herederos y legatarios (Art. 597-1 del C.G.P).

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 08-09-2022, a petición de la cesionaria DIANA ELIZABETH ARIAS ROBAYO, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-24680 de propiedad del causante, JANUARIO NOEL ROBAYO RUÍZ (q.e.p.d) por considerar que la misma se ajustaba al Ordenamiento Procesal Civil.

Conforme al artículo 480 del C.G.P, antes de la apertura del proceso de sucesión y de la sentencia que aprueba la partición podrá decretarse el embargo y secuestro de los bienes del causante, por lo tanto, acorde a la disposición citada procedió el Despacho a decretar la medida cautelar solicitada, máxime cuando el predio objeto de la medida fue denunciado como de propiedad del causante JANUARIO NOEL ROBAYO RUÍZ (q.e.p.d) e incluido como un activo de la sucesión en los inventarios y avalúos, predio sobre el cual los herederos y cesionarios comparten un interés en común -la adjudicación-, luego entonces, la cautela resulta viable por cuanto el bien perseguido forma parte de la masa sucesoral, sin importar la proporción de los derechos que les pueda llegar a corresponder a los herederos, legatarios o cesionarios sobre el citado bien, pues sabido es, que las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad garantizar la entrega de los bienes dejados por el causante a quien corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la decisión atacada esta llamada a mantenerse, por cuanto la medida cautelar fue solicitada por uno de los interesados en la sucesión, antes de impartirse aprobación a la partición y sobre un bien del causante, por lo



tanto, habrá de procurarse su materialización y en consecuencia no se acogerán los planteamientos expuestos por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el inciso 3° del numeral 3° del Art. 323 de la norma citada, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO ante el inmediato Superior el Juzgado de Familia del Circuito (R), el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HERNÁN BACCA CALDERÓN. Por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 ibídem, remitiendo el proceso digital. Ofíciase como corresponda.

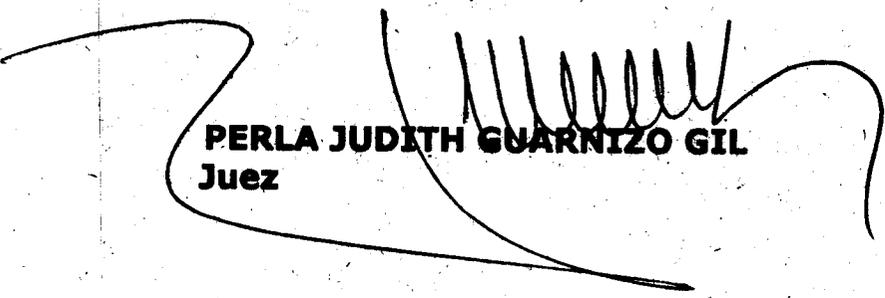
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto fechado a 08-09-2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO ante el inmediato Superior el Juzgado de Familia del Circuito (R), el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HERNÁN BACCA CALDERÓN. Por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 ibídem, remitiendo el proceso digital. Ofíciase como corresponda

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<b>CLASE</b>	<b>APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA</b>
<b>NUMERO</b>	<b>500014003005 2018-00313-00</b>
<b>ACREEDOR GARANTIZADO</b>	<b>RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>GARANTE</b>	<b>CINDY MARCELA MORALES ARANGO</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

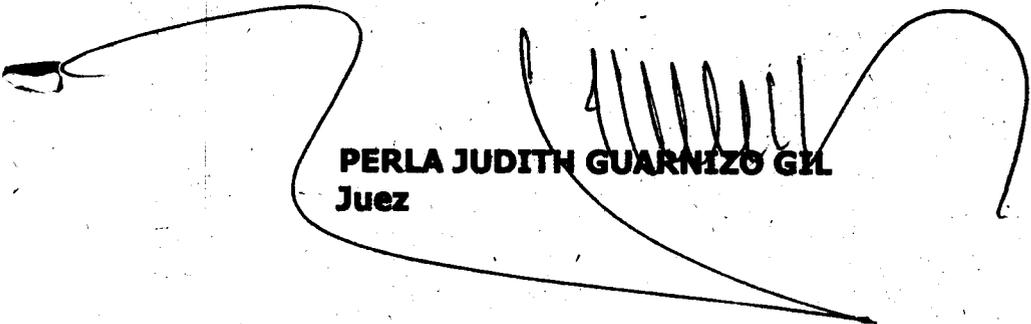
Villavicencio (Meta), primero (01) de diciembre dos mil veintidós  
(2022)

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del garante, el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, toda vez que el auto calendado 14-12-2018, mediante el cual se libró orden de aprehensión y entrega de la garantía mobillaria, no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que conforme al Art. 68 de la Ley 1676 de 2013, el trámite aquí adelantado corresponde a una petición para materializar la entrega del bien al acreedor prendario mas no un proceso contencioso, de allí que no haya lugar a notificar el citado auto, y por lo tanto, mal puede el Despacho pronunciarse sobre la reposición presentada.

No obstante, se le hace saber al memorialista que el trámite de la ejecución especial de la garantía mobillaria es adelantado por el acreedor garantizado, conforme lo establece la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, por lo tanto, cualquier inconformidad debe ponerse en conocimiento de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO RCI.

Previo a resolver la petición elevada por la apoderada de la parte actora, deberá acreditarse que el oficio No 0819 del 05-03-2019 dirigido a la Policía Nacional -SIJIN- Seccional Automotores, fue diligenciado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

